



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

11 AUG 2016

AUTO NÚMERO

(00002987)

DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"
**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Que mediante radicado número 198478 de fecha 10/16/2015, SEBASTIAN ALFREDO DAEZA, se presenta queja ante la dirección territorial de Bogotá en contra de ALIMENTOS KAMARI LTDA - TERIYAKI con domicilio en la Carrera 13 No. 83-66 de la ciudad de Bogotá por el presunto incumplimiento de las normas de carácter laboral, en cuanto a no garantías para la protección de los trabajadores acosados laboralmente ni existencia de mecanismos que permitan corregir distintas formas de maltrato laboral de los trabajadores (fl.1).
2. " Que mediante Radicado 7111000-200070 de fecha 20 de octubre de 2015, la Inspectora LUZ CARIME MAYORGA del grupo RCC, de este Ministerio fue comisionada para iniciar proceso administrativo sancionatorio por presuntos actos de Acoso Laboral / Ley 1010 de 2006, quien conmino a la empresa preventivamente para que pusiera en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el Numeral 1 Artículo 9° de la mencionada Ley y programase actividades pedagógicas , además de terapias grupales, de quienes trabajan en la empresa y cito para audiencia de conciliación a su despacho a realizarse el día 9 de noviembre de 2015, e insto a que el comité de convivencia de la empresa querellada escuchase a la presunta víctima al yguual que a los presuntos acosadores y que esta programase actividades de mejoramiento de las relaciones laborales.
3. Que llegado la hora y fecha señalada para la audiencia de conciliación en diligencia se escucho a las partes y este despacho de RCC, en auto de misma fecha corrió traslado de la queja al comité de convivencia de la empresa para que realizara el tramite al interior de este y se emitieran las conclusiones y recomendaciones correspondientes al caso del querellante, exhortando a la empresa a que de claridad sobre la terminación de la vinculación laboral y fijo nueva fecha y hora para audiencia para el día 19 de noviembre de 2015, fecha en la cual solo compareció el querellante y su apoderado, motivo por el cual resolvió trasladar las presentes diligencias administrativas laborales al grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control para lo de su "competencia enviando copia de la querrela a este grupo .

1 1 AUG 2016

HOJA No.
AUTO

00002987

DE 2016

2

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

4. En auto No. 630 de fecha 3/11/2016, el coordinador del grupo de prevención, inspección vigilancia y control, comisionó al inspector Quince de trabajo, con el fin de adelantar investigación en contra de ALIMENTOS KAMARI LTDA - TERIYAKI, teniendo en cuenta la solicitud realizada por SEBASTIAN ALFREDO DAEZA, para lo cual procede a avocar conocimiento de la misma el día 16 de junio de 2016 (fl.3).
5. Mediante radicado 7311000-115861 de fecha 16 de junio de 2016, se oficia a la empresa querellada, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue a esta sede administrativa certificado de existencia, copia del contrato laboral del trabajador, copia de los pagos y aportes a la seguridad social del trabajador, copia de las actas del comité de convivencia donde se trato el conflicto con el trabajador, concepto final y recomendaciones al caso del trabajador (fl.7).
6. Con radicado número 126633 de fecha 01 de julio de 2016, la empresa querellada radica en medio físico y magnético, ante la oficina de correspondencia la respuesta al requerimiento formulado por parte de la inspección quince de trabajo. (fl.197).

En este orden de ideas, procede esta Coordinación a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

2. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

En virtud del artículo 486 del C.S. del T., subrogado por el Art.41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

Una vez analizada la queja se evidencia que esta se presento por el presunto incumplimiento a las normas laborales en cuanto a que la empresa querellada no garantiza para la protección de los trabajadores acosados laboralmente ni que en ella existen los mecanismos que permitan corregir distintas formas de maltrato laboral de sus trabajadores, este despacho logro establecer que el querellante a actuado con un grado de temeridad en contra de la empresa querellada toda vez que el querellante a interpuesto ante este ministerio varias quejas sobre el mismo asunto y ya mediante Autos 603 de fecha 17 de febrero de 2016 y